

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo- Córdoba, 20 de mayo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole de la demanda de exoneración de alimentos presentada por el señor LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA, actuando en nombre propio contra PIER LUIS PERTUZ RIVAS, la cual está pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA. -

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA C.C. No. 7.375.116
DEMANDADOS: PIER LUIS PERTUZ RIVAS C.C. No. 1.073.827.038
RADICACIÓN 23-686-4089-001-2021-00092-00

VISTOS:

Se pronuncia al despacho sobre la admisión o rechazo de la demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA, contra PIER LUIS PERTUZ RIVAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA, así como sus anexos, observa el despacho que no aportó la prueba de que el demandante al presentar la demanda simultáneamente envió por medio electrónico; y en caso de que no conociera el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, como lo establece el decreto 806 de junio 04 de 2020 en el Artículo 6 que reza: "...

"...en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Es de resaltar en este asunto que el demandante si bien no conoce la dirección de correo electrónico del demandado sí establece en el acápite de direcciones; la dirección física del demandado que es: "En el corregimiento de Pelayito, municipio de San Pelayo, en dirección conocida".

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda presentada atendiendo lo señalado en la norma transcrita y conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y se otorgará a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

1°. INADMITASE la presente demanda de exoneración de alimentos instaurada por el señor LUIS ALBERTO PERTUZ CAVADIA, contra PIER LUIS PERTUZ RIVAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2° OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada, la cual debe ser presentada debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
Juez

Firmado Por:

VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ac98da241e7fc647e1a0d1002d2877820f43b03852ee2aae0a1a96fab149d0

Documento generado en 20/05/2021 04:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>